

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5450 *CONFLICTO positivo de competencia número 492/1992, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 168/1991, de 20 de diciembre, de la Diputación Regional de Cantabria.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 492/1992, planteado por el Gobierno contra el apartado b), número 2, del artículo 3.º del Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, sobre regulación de la ejecución del Plan de Fomento de Abandono de la producción lechera en zona de montaña. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del referido precepto impugnado, desde el día 27 de febrero pasado, fecha de formalización del conflicto.

Madrid, 3 de marzo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5451 *ACUERDO de 12 de febrero de 1992 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el régimen jurídico de licencias y permisos.*

El Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos que le han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional, en sentencia 108/1986, de 29 de julio y desarrollando las previsiones contenidas en el artículo 377 de la expresada Ley Orgánica, ha acometido la tarea de elaborar la normativa reglamentaria reguladora del régimen de las licencias y permisos que corresponde a los Jueces y Magistrados.

El Consejo General, en su acuerdo de 28 de junio de 1989, procedió ya al desarrollo reglamentario del régimen jurídico de las licencias y permisos, respondiendo así a la necesidad de regular aquellos aspectos sustantivos que requerían su acogida en una norma jurídica, tales como la problemática del Juez único en su circunscripción, los permisos por asuntos propios, el tratamiento específico de los Jueces y Magistrados, con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias, las licencias extraordinarias destinadas a facilitar los cometidos de los órganos rectores de las Asociaciones Judiciales o el adecuado tratamiento de los específicos permisos de la mujer Juez o Magistrada.

El referido acuerdo de 28 de junio de 1989, introducía asimismo, un procedimiento ágil, por vía de desconcentración competencial, en el otorgamiento de licencias y permisos, con una amplia flexibilidad en los trámites y en la justificación de su procedencia, reservándose a este Consejo el imprescindible control, en atención a imperativos de cumplimiento de la legalidad y del buen funcionamiento de un servicio que afecta muy directamente a los ciudadanos.

El Consejo General del Poder Judicial consciente de que el referido acuerdo de 28 de junio de 1989 no contempla todos los posibles supuestos del régimen jurídico de las licencias y permisos, decidió modificar dicho acuerdo en el tema referente a las licencias para realizar estudios contemplado en el capítulo VI y en el tema de las licencias extraordinarias contemplado en el capítulo VIII, manteniendo en lo demás el contenido normativo del acuerdo de 28 de junio de 1989.

En consecuencia, con todo ello, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de febrero de 1992, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados y previo informe del Gabinete Técnico, ha dispuesto:

Único.—Se aprueba el siguiente Reglamento por el que se desarrolla el régimen jurídico de las licencias y permisos que corresponden a los Jueces y Magistrados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el acuerdo de 28 de junio de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las licencias y permisos que corresponden a los Jueces y Magistrados.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Del deber de residencia de Jueces y Magistrados

Artículo 1.º 1. Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan. Las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales podrán autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

2. El otorgamiento de estas autorizaciones se pondrá en conocimiento, en cada caso, del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 2.º 1. Los Jueces y Magistrados no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales, de funciones gubernativas o usen de licencia o permiso.

2. No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia del sábado o víspera de fiesta, hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.

3. Tampoco se considerarán ausencias los desplazamientos que, en semanas alternas, realicen los Jueces de Primera Instancia e Instrucción en servicio de guardia permanente, desde el final de las horas de audiencia del sábado hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente, salvo resolución motivada en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, y a tal efecto, las Salas de Gobierno proveerán sobre el oportuno sistema de sustituciones.

CAPITULO II

De los permisos

Art. 3.º Los Jueces y Magistrados tienen derecho al disfrute de un permiso anual de vacaciones y de permisos de tres días, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento.

Art. 4.º 1. El permiso anual de vacaciones tendrá la duración de un mes o de los días que proporcionalmente correspondan, si fuera menor el tiempo de servicios prestados durante el año como tales Jueces o Magistrados.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto, con excepción de aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que podrán disfrutarlo en época distinta.

Art. 5.º 1. Los Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia velarán por que el disfrute del permiso anual de vacaciones de los Jueces y Magistrados titulares de órganos unipersonales coincida con el periodo de inhabilidad a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las excepciones necesarias para que el servicio quede debidamente atendido durante el mismo.

2. La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional y las de los Tribunales Superiores de Justicia aprobarán, antes del 1 de junio de cada año, a propuesta, en su caso, de las Juntas de Jueces del territorio, un cuadro de permanencias de Jueces y Magistrados en el mes de agosto, con las previsiones necesarias sobre sustitución de los titulares de los mismos por los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Aprobado por las Salas de Gobierno el plan de vacaciones de verano y notificado en legal forma a los afectados por el mismo, no será necesaria la petición expresa de permiso por parte de los Jueces y Magistrados que hayan de disfrutar de vacación en el mes de agosto.

Art. 6.º El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en el que se solicite cuando, por los asuntos pendientes en el Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia. La resolución denegatoria deberá ser fundada.